

Art. 21.—Las infracciones de este Reglamento serán castigadas de conformidad con los Arts. 43 y siguientes de la Ley Orgánica de Turismo N° 541.

TRANSITORIO

PRIMERO: Las personas que al entrar en vigor este Reglamento se encuentren autorizadas para desempeñar el trabajo de guía de turistas y tengan su credencial vigente, de acuerdo con la Ley Orgánica de Turismo N° 541, serán respetadas en sus derechos adquiridos.

SEGUNDO: Las solicitudes para la participación de cursos de preparación de guías de turismo pueden obtenerse en la Dirección Nacional de Turismo.

TERCERO: Los guías de turismo recibirán diplomas laudatorios por su servicio y honradez para con los turistas, por la Dirección Nacional de Turismo, a base de un expediente personal que se llevará en dichas oficinas.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1872, que concede incorporación a la Asociación de Armadores de la República Dominicana.

(G. O. N° 9252, del 15 de Enero de 1972)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1872

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la incorporación a la Asociación de Armadores de la República Dominicana, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 1ro. de octubre de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1873, que concede incorporación a la Asociación Nacional de Choferes Constitucionales.

(G. O. N° 9253, del 7 de Febrero de 1972)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1873

VISTA la Ley N° 520, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, de fecha 26 de julio de 1920;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente